

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Exposición.

Señor: El considerable aumento experimentado de algunos años a esta parte por los ejércitos de todas las naciones continentales ha transformado tan profunda y radicalmente las condiciones de existencia de aquellos, y son tan numerosas las atenciones y necesidades que llevan consigo en la guerra, que no bastarían a satisfacerlas de una manera permanente los recursos de la mas próspera y floreciente, sin que viera agotados en plazo breve los veneros todos de su riqueza.

Pero si esta consideración ha de servir de principio fundamental a la organización y buena administración de la fuerza pública, limitando a lo absolutamente indispensable el número de soldados y el material de guerra durante la paz, aconseja en cambio la prudencia y lo exige la mas elemental previsión que se preparen y coordinen los medios de completar rápidamente los efectivos de todas clases, en el momento de la movilización, base esencial del sistema defensivo de los Estados.

Al efecto, y para subvenir de una manera tan amplia como regular y ordenada, a las múltiples exigencias que impone el paso al pie de guerra de tan numerosos contingentes armados, es preciso procurarse en el país todos los recursos que los son indispensables, entre los que figuran en primer término el ganado de silla, arastro y carga, y los carruajes

y vehículos atalajados que han de emplearse en el abastecimiento diario y continuo de aquellos desde los primeros momentos.

Massi para reunir estos elementos hubiera de esperarse al periodo de crisis y de febril agitación y movimiento que acompaña siempre a una declaración de guerra, sin haber previsto y reglamentado con anterioridad los procedimientos que deben seguirse para obtenerlos, ni sería posible alcanzar este resultado aun a costa de los mayores sacrificios, quedando, por lo tanto, desatendidas las mas urgentes necesidades del Ejército, ni, en todo caso, sería posible proceder con el método y la regularidad que imponen los principios de equidad y de respeto a la propiedad particular.

De aquí el que en todos los países extranjeros se hayan preparado con reflexión y madurez leyes y reglamentos especiales para el empadronamiento y requisición del ganado y carruajes de los particulares que puedan ser útiles al Ejército al pasar al pie de guerra, y de que sea absolutamente preciso en el nuestro proceder de un modo análogo, estableciendo una legislación que al mismo tiempo que permita conseguir en los momentos precisos de una declaración de guerra, el patriótico y eficaz concurso de sus conciudadanos, garantice los derechos de estos y los ponga a cubierto de la arbitrariedad y del abuso, mediante la intervención oportuna de sus Autoridades legítimas.

Fundado en estas consideraciones, y con objeto de proceder al estudio previo del asunto a que se contraen, necesario además para presentar en su día un proyecto de ley a las Cortes de la Nación, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1884.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Comisión para el empadronamiento y clasificación del ganado de arastro, silla y carga y toda clase de vehículos particulares, que estará presidida por un Oficial general del Ejército y compuesta de dos funcionarios civiles, designados respectivamente por los Ministros de la Gobernación y de Fomento, y del número de Jefes y Oficiales que estime oportuno el Ministro de la Guerra.

Art. 2.º Queda este encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Carlos Morales de Sotien, Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y accediendo a la instancia

del Inspector general de Obras públicas de la isla de Cuba, Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Caneles y Puertos D. Leonardo de Tajada y Morales,

Vengo en disponer su regreso a la Península; quedando satisfecho del celo e inteligencia con que ha desempeñado su cargo.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tajada.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, por haber cesado en el cargo de Director de la Caja general de Depósitos, D. Antonio Guerola; quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración y Gobierno del fondo de premios para el servicio de la Marina al Director de la Caja general de Depósitos D. Eduardo Garrido Estrada.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

Señor: Al someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, se propone el Ministro que suscribe compilar y reunir disposiciones anteriormente adoptadas y completarlas con otras, todas las cuales tienen por objeto ordenar la provision de los Registros de la propiedad del modo mas conveniente y regularizar el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno dentro de la Ley Hipotecaria y del Reglamento dictado para su ejecucion, en punto á traslaciones, licencias y permutas de los Registradores, así como tambien en la designacion de los que interinamente han de ejercer estos cargos, á fin de que el uso de dichas facultades esté sujeto á reglas precisas y equitativas para impedir el que pueda degenerar en lo arbitrario, ni aun siquiera parecerlo á los ojos de los mas suspicaces.

Es, por otra parte, la fijacion de estas reglas, no solo una garantia del mayor acierto en la provision de los Registros y un medio de velar por los intereses del servicio público en materia tan importante como la referente á la custodia de la propiedad y á la seguridad de los derechos que crea ó garantiza el actual régimen hipotecario, sino tambien una necesidad imperiosa del orden administrativo, pues con tales disposiciones se protegerán los derechos y las aspiraciones legítimas de los funcionarios encargados de los Registros, estimulándolos al fiel y estricto cumplimiento de sus obligaciones, en la seguridad de que no han de ser postergados en su carrera, ó postpuestos á quienes tengan escasos ó inferiores merecimientos.

Otras disposiciones que se proponen en el adjunto proyecto, como las referentes al nombramiento de Registradores interinos por el Juez delegado, en casos urgentes, y la relativa á que se encargue del Registro, en último extremo, el Secretario del Juzgado, tienen por objeto procurar que dichas oficinas estén bajo la direccion de personas idóneas, y evitar que puedan quedar abandonadas y la marcha de los Registros completamente suspendida.

Con estos propósitos, y para tales fines, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 17 de Abril de 1884.—
Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna con-

vocatoria que se remitirá á la «Gaceta de Madrid» y á los «Boletines oficiales» de las provincias respectivas, para su inmediata publicacion.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Direccion general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talenarario. En los tres dias siguientes á la terminacion de aquel plazo, la Direccion remitirá á la «Gaceta de Madrid» para su publicacion en la misma, una lista ó relacion con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Los que solicitaren Registros que hayan de proveerse en el turno 3.º, ó de mérito, acompañarán además certificacion de la Autoridad económica de la provincia, en que conste haber cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno 3.º, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la estadística, y cualquiera otro dato que estime oportuno la Direccion general.

Reunidos todos los antecedentes, la Direccion procederá á formar la correspondiente terna con arreglo á lo que disponen la Ley Hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecucion, y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reunan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, se formará la propuesta en terna, siempre que concurren en ellos alguna de las circunstancias siguientes, por este orden de preferencia: primera, la de haber prestado el aspirante algun servicio importante y extraordinario en el desempeño del cargo de Registrador, reconocido y declarado por la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia y por el ministerio, con anterioridad á la fecha de la vacante; segunda, la de haber desempeñado por mas de dos años cargos públicos de la Administracion de Justicia ó de la Civil que exijan la cualidad de Letrado y el ingreso en ellos por oposicion; tercera, la de haber manifestado celo y asiduidad en el ejercicio de su cargo, no ausentándose del Registro en uso de licencia ó por otras causas, ó habiéndolo hecho pocas veces ó por poco tiempo, con

relacion al que lleva de servicio, y cuarta, la de haber sido Jefe de Administracion efectivo, ó haber desempeñado en propiedad Registro que tenga señalada mayor fianza que la del vacante.

A falta de dichos aspirantes para formar ó completar la terna, serán propuestos en ella los que no teniendo nota desfavorable sean mas antiguos en el escalafon de Registradores.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en ningun caso podrán ser propuestos, habiendo otros aspirantes con los requisitos legales, los que hubiesen obtenido mas de un ascenso por cualquier causa, dentro de los siete años anteriores á la fecha de la vacante del Registro de cuya provision se trate, ó tres ascensos en los 11 años igualmente anteriores á la expresada fecha.

Para los efectos de esta disposicion se contarán los ascensos por la diferencia de clase entre los diversos Registros obtenidos por el aspirante, y aun cuando éste no tenga consolidada su categoría personal.

Art. 6.º Las Reales ordenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Direccion.

Además de dichas Reales ordenes se publicará en la «Gaceta» un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

(Se concluirá.)

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Rojo Cazorla pidiendo indulto de la pena de 10 meses de prision correccional que la Audiencia de Alcalá de Henares le impuso en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 10 meses de prision correccional impuesta á José Rojo Cazorla por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido

con motivo de la instancia elevada por Blas Leon Bernal pidiendo indulto de las penas de cuatro y dos meses de arresto que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de ejercicio de la profesion de Médico sin título, y uso de nombre supuesto:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento y lleva cumplidas casi la mitad de las penas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Blas Leon Bernal del resto de las penas de cuatro y dos meses de arresto que le fueron impuestas en la causa y por los delitos de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Mompar Planet pidiendo indulto de tres penas, dos de 10 años de presidio cada una y la tercera de otros 10 años con retencion, que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por tres delitos de robo:

Considerando que el reo observó buena conducta, prestó distinguidos servicios durante la guerra de Africa y lleva cumplidos dia por dia cerca de 34 años de condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Mompar Planet de la cláusula de retencion que con la pena de 10 años de presidio le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de lo criminal de Monzonedo en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, pre-

pone que la pena de 19 años, un mes y 11 días de reclusión impuesta á Tomasa Lorenzo Copiero y Luisa Barreiro por los delitos de sustracción de un menor y suposición de parto se conmute por la de seis años y un día de la misma pena:

Considerando que atendida la escasa malicia con que procedieron las reos y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resultaría en este caso excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 19 años, un mes y 11 días de reclusión impuesta á Tomasa Lorenzo Copeiro y Luisa Barreiro por la de seis años y un día de reclusión.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Ministerio de Fomento.

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Convocatoria

para el ingreso en las secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos y Capataces agrícolas.

Primera seccion.

Ingenieros agrónomos.

Para ingresar como alumno oficial en esta seccion se necesita ser aprobado en un exámen de las materias siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza con ampliación de la Física, de la Química y de la Historia natural con arreglo á los programas publicados.

Lengua francesa.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional.

Topografía.

Dibujo lineal y topográfico.

Segunda seccion.

Peritos agrícolas.

Para ingresar como alumno oficial en esta seccion se necesita:

1.º Probar con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.º Ser aprobado en un exámen ó acreditar con certificaciones de un Instituto de segunda enseñanza el estudio de las siguientes materias:

Aritmética, Álgebra y Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Agricultura.

Dibujo lineal y topográfico.

Tercera seccion.

Capataces agrícolas.

Para ingresar como alumno oficial en esta seccion se necesita:

1.º Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la Aritmética.

2.º Ser de complexion sana y robusta, mayor de 16 años y no pasar de 25, y acreditar buena vida y costumbres.

Los exámenes tendrán lugar en los meses de Junio y Setiembre. Las solicitudes, debidamente documentadas y dirigidas al Sr. Director de este Instituto, se presentarán en los meses de Mayo y Agosto respectivamente en la Secretaría del mismo, sita en La Florida, casa llamada de la China, donde se facilitarán á los interesados los programas detallados de las asignaturas que constituyen el ingreso.

La Florida 14 de Abril de 1884.

—El Director, Diego Pequeño.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2399.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

Don Gerónimo Ravé Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre en junto ó por separado de las especies de consumo, á fin de hacer efectivo el encabezamiento ó cupo señalado á este pueblo para el año económico próximo de 1884 á 85, con arreglo á la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, se ha señalado para la primera subasta el domingo primero de Junio próximo de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta villa, admitiéndose pujas á la llana; y para el caso de que no tenga lugar el remate en dicho día, se celebrará segunda subasta el día ocho del mismo mes á las mismas horas y sitio expresado, hallándose en él entre tanto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones para la subasta.

Fuente Obejuna 23 de Mayo de 1884.—Gerónimo Ravé.—José Ríos, Secretario.

Comision de Ventas é investigacion de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 27 de Junio de 1884, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano don J. J. Angel Castro, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Rústica.—Menor cuantía.

Partido de Priego.—Almedinilla.

Número 4576 de inventario. Un terreno de pedrizas y alguna tierra de superior calidad, radicante en la sierra de Vizcantar, término de Almedinilla; linda N. olivos y vides de Pablo Leon, Antonio Cuenca, Francisco Leon Bermudez y otros vecinos, L. otros de Juan Muñoz Ramirez, Maria Cuenca Perez y José Muñoz Vega, á Sur otros olivos de Juan Serrano Bermudez y Manuel Pulido Ariza y á Poniente olivos de Francisco Rodriguez Córdoba y Antonio Serrano y Serrano; su cabida es de 20 fanegas y media, equivalentes á 11 hectáreas, 5 áreas y 77 centiáreas; ha sido apreciado en venta en 246 pesetas y en renta en 9 pesetas 84 céntimos, capitalizado por dicha renta en 221 pesetas 40 céntimos, sale á subasta por el tipo de su tasación.

Núm. 258-4.º de inventario. Otro pedazo de tierra y pedrizas correspondiente á la dehesa de la Nava, término de Almedinilla y sitio llamado del Peñon y cerro del Acebuchal; linda por N. tierra de Francisco Ramirez y otros, L. otras de Miguel Nieto, á S. otras de Agustin Gimenez y Antonio Perez Zamora y á P. otra de Gerónimo del Rey y de M.ª Zamora; su cabida es de 12 fanegas, equivalentes á 22 hectáreas, 5 áreas y 48 centiáreas, y está apreciada en venta por los peritos en 336 pesetas y en 43 pesetas en renta, capitalizada en 292 pesetas 50 céntimos, sale á subasta por el tipo de su tasación.

Núm. 258 3.º de inventario. Otro pedazo de tierra y pedrizas en la misma dehesa y termino, sitio Cañada Honda y Cerro del Santo, que linda por N. tierras de Julian Gimenez y Domingo Muñoz, á L. olivos de Juan (a) Machorro, S. otros de Juan Jacinto Córdoba y tierras de Juan Granado y P. tierras de Antonio Pulido; se compone de 21 fanegas de cabida, que equivalen á 11 hectáreas, 32 áreas y 74 centiáreas, apreciadas en venta en 168 pesetas y en renta en 7 pesetas, por las que ha sido capitalizada en 157 pesetas 50 céntimos, sale á subasta por el tipo de su tasación.

Núm. 258 2.º de inventario. Otro pedazo de tierra y pedrizas correspondiente á la misma dehesa y sitio de los Castillejos; linda á N. olivos de don Gregorio Abril y Pablo Diaz, L. otros de dicho D. Gregorio, S. olivos de Agimira Ramirez, de Manuel Solano y otros, y á P. vereda que conduce á la Sierra; han quedado exceptuados dos pedazos de tierra de Jose Calmaestra y Antonio Serrano: su cabida es de 26 fanegas y media, equivalentes á 14 hectáreas, 29 áreas y 41 centiáreas; ha sido apreciada por los peritos en 208 pesetas y en renta en 9 pesetas, por las que se ha capitalizado en 202 pesetas 50 céntimos, sale á subasta por el tipo de su tasación.

Núm. 258-1.º de inventario. Otro pedazo de terreno perteneciente á la misma dehesa y en el mismo término y sitio que la anterior; linda N. olivos y tierras montuosas de Pablo Diaz Varea y otros, L. olivos de José Malagon y tierras de Paula Serrano y otros, S. olivos de Juan Granado y otros y P. tierras de Maria Zamora, otras de José Varea y Sierra Albayate: su cabida es de 216 y media fanegas, equivalentes á 116 hectáreas, 78 áreas y 1 centiárea; se compone de mucha pedriza y tierra roturada de superior calidad. Entre esta finca se encuentran varias hazas de propios que han quedado eliminadas de aprecio y mensura; en el perímetro de esta finca hay un veredon que conduce al aguadero llamado Saito del Caballo y otro á la fuente grande: ha sido apreciada para su venta en la cantidad de 4612 y en renta en la de 64 pesetas, capitalizado por esta renta en 1440 pesetas, sale á subasta por el tipo de su tasación.

NOTA. A las anteriores fincas no se le conocen mas gravámenes que los expresados en esta última.

OTRA. A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Priego cabeza del partido judicial de Almedinilla.

Partido y término de Priego.

Número 4575 de inventario. Un pedazo de tierra en la Solana de Campos, sobrante de Manuel Ariza, que linda N. olivos de Antonio Marin, L. Sierra Campos, S. olivos de don Juan Palomeque y P. otros del Ariza: su cabida es de una fanega, que equivalen á 54 áreas y 94 centiáreas; tasada en venta en 275 pesetas y en renta en 11 pesetas, por las que ha sido capitalizada en 247 pesetas 50 céntimos, sale á subasta por el tipo de su tasación.

NOTA. Dentro de esta finca existen 35 olivos de buena calidad, 8 higueras y 20 almendros que tambien se enagenan. No se le conocen cargas.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en el partido de Priego.

Bienes del Clero.

Partido de Fuente Obejuna.—Fuente Obejuna.

Número 2418 de inventario. Un pedazo de tierra procedente de la Cofradía de las Animas al sitio y rue lo de la Aldea de Ojuelos Altos, que linda á N. Egido de la Iglesia, L. cercado de don Rafael de la Fuente, S. corral de José Cárdenas y á P. cerquilla de José Maria Barrera: su cabida es de 7 celemines, equivalentes á 44 áreas y 94 centiáreas, y ha sido apreciada en venta por los peritos en 70 pesetas y en renta en 2 pesetas 80 cénti-

mos, por la que ha sido capitalizada en 63 pesetas, sale á subasta por el tipo de su tasación.

NOTA. A la anterior finca no se le conocen gravámenes.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Fuente Obajuna cabeza de partido judicial.

Bienes del Estado.

Partido de Lucena.—Lucena.

Núm. 682 de inventario. Una suerte de tierra calma procedente de los baldíos del Estado, que contiene cuatro álamos negros y viejos, en el egido del Convento del Carmen, primer cuartel rural de Lucena; linda por N. la servidumbre que del Carmen va á Santa Marta, L. hace punta de lanza con tierras de don Francisco de Paula Cortés y Curado y la dicha servidumbre, S. tierras de esta ú timo señor y P. con la servidumbre que del convento del Carmen por la pared de sus huertas va á otra de San Miguel: su cabida es de un celemin y un cuartillo, y ha sido tasada por los peritos don Juan de Nieva y Delgado y el práctico Telesforo García el terreno en 55 pesetas y los álamos en 20 pesetas, que en junto hacen la suma de 75 pesetas, y en renta en 3 pesetas 75 céntimos, la que ha sido capitalizada en 84 pesetas 38 céntimos, sale á subasta por su último tipo ó sea la capitalización: no se le conocen cargas.

NOTA. A la vez que en esta capital se verificará igual remate en el partido de Lucena.

Bienes del Clero.

Partido de Posadas.—Palma del Rio.

Finca urbana.—Menor cuantía.

Núm. 1040 de inventario. Un solar sito en Palma del Rio en la calle Ponce número 6, procedente del Clero, y ocupa una superficie de 531 metros 81 decímetros cuadrados, equivalentes á 765 varas 80 centímetros de otra cuadradas, se halla este solar circunscrito de un muro; linda por su derecha entrando con casa número cinco, de dicha calle, de doña Francisca Carmona y casa de Francisco Lora en la calle Manga de Gaban, por su izquierda con casa número uno calle de Ponce y otra de don Antonio Guzman en la calle Manga de Gaban y por su fondo con la calle Manga de Gaban; ha sido tasada por los peritos don Julio Parquinson y el práctico José Delgado en venta en la cantidad de 796 pesetas y en renta en 25 pesetas, por las que ha sido capitalizada en 450 pesetas, sale á subasta por el tipo de su tasación.

NOTA. A la anterior finca no se le conocen gravámenes.

Otra. A la vez que en esta capital se verificará igual remate en Posadas, partido judicial donde corresponde la villa de Palma del Rio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 14 de Mayo de 1884.—El Comisionado principal de Ventas, Fernando Alcántara Muñoz.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que saigan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagaran en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso ignora á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cual-

quiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa judicial, segun conveniga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejara de tomarla en el término de un mes, se considera á como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesión por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de Bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfará por impuesto de traslación de Dominio, 100 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á la subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podran hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y pena en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.ª—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio, á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.